



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 00371

Popayán, Cauca, NUEVE (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso "2019-00132-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, EDWIN RENE HOYOS ARROYO, HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, ROSA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, SANDRA ILDERMA UL PEÑA Y DIANA YAQUELINE UL PEÑA, en contra de ALIRIO ANDRÉS BENAVIDES, JESÚS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS, se encuentra vencido el termino de traslado del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Recordemos que en sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 dentro del presente proceso, se dispuso:

«DECLARAR que ALIRIO ANDRES BENAVIDES, JESUS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y la empresa TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS son civil y solidariamente responsables de Los perjuicios padecidos por los señores ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, EDWIN RENE HOYOS ARROYO, ROSA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, SANDRA ILDERMA Y DIANA YAQUELINE UL PEÑA con ocasión de las lesiones padecidas por la señora ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA en consecuencia, se les condena a indemnizarles por concepto de daño emergente la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.277.124); por concepto de lucro cesante deberán pagar el valor de la diferencia entre las incapacidades canceladas a la señora ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA y el valor de su salario, lo cual se liquidará una vez se aporte la prueba del valor de las incapacidades que le fueron pagadas en incidente posterior al proceso, respeto de la indemnización futura deberá pagarle el valor en que exceda el salario que la señora ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA estaba percibiendo para el momento en que fue pensionada y el valor de dicha pensión, es decir el porcentaje de reducción que tuvo su salario si es que lo hubo, para lo cual, como se dijo en incidente posterior se debe allegará las pruebas correspondientes para efectos de la liquidación del mismo.»

Entonces en atención a lo dispuesto en ese proveído, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

Conforme al artículo 7 del decreto 2213 de 2022 la audiencia se realizará de manera virtual de conformidad como se ha venido desarrollando el proceso.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por el incidentante, con las que pretende demostrar "...*circunstancias particulares de*

afectación patrimonial...., lo relacionado con los tiempos de incapacidad, la pérdida de ingreso mensual”, debe decir el Juzgado que no son procedentes, si se tiene en cuenta que en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, se tuvo como hechos probados que:

“H. La señora ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, estuvo en incapacidad desde el 12 de junio de 2015 hasta el 30 de enero de 2017 posterior a la cual fue debidamente pensionada por invalidez, por parte del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO acreditado con documento visible a folio 63 del dossier.

I. A la señora ALBENIS PEÑA el Instituto Nacional de Medicina Legal Forense le otorgo una incapacidad médico legal definitiva de 150 días reconociendo como secuelas medicas legales deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y perturbación de manera funcional del órgano de la locomoción de caracter permanente lo anterior se acredita con informe pericial forense de 9 de agosto de 2016 visible a folios 64 a 68 del dossier.”

De manera que lo que pretende demostrar con los testimonios solicitados, es un debate que ya fue dirimido en el trámite de la sentencia, las demás pruebas serán decretadas conforme fueron solicitadas.

De otra parte, el Dr. GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, en calidad de apoderado judicial de EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS, TRANSORIENTE S.A.S, presentó renuncia al poder otorgado por la transportadora, allegando para ello la comunicación a su poderdante, con lo cual da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar los días 17 y 18 de mayo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma dispuesta por la Rama Judicial (lifesize), de que trata el artículo 129 del CGP, en concordancia con el artículo 283 ibídem

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato que elevó el Dr. GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, con la advertencia que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Se Decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase como tales Los documentos acompañados al presente incidente, entre los cuales se cuenta: certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, comprobantes de pago de noviembre de 2015 y 2016, memorial del 10 de marzo de 2017 expedido por Magisalud con relación de incapacidades, Resolución de reconocimiento y pago de pensión de

invalidez No. 2440-11-2016, Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones Año gravable de 2015 a 2018, comprobantes de pagos mensuales de 2015 con excepción del mes de septiembre, 2016 y enero, febrero, mayo, agosto y septiembre de 2017, cálculo de liquidación de perjuicios en formato excel.

Testimonial: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el incidentante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

La parte demandada no presentó oposición, como tampoco solicitó ni aportó pruebas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma lifesize, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuarán en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que los sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordenan los numerales 7º y 8º, artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 2º de la Ley 2213 de 2.022; comunicarle a su

DTE: ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
DDO: ALIRIO ANDRÉS BENAVIDES Y OTROS
RAD: 19001310300420190013200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58669d02cd1bdd56883ceda136180ffad4a420ad9f008e0119ae5f98775e27**

Documento generado en 09/05/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>